INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintidós (22) de febrero de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSE LIBARDO MORA CALLE Y OTRO

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE VIOTÁ

RADICACIÓN:

25307-3333003-2019-00196-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 03 de febrero de 2022 que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

La apoderada de los demandantes interpone recurso de reposición en contra del auto del 03 de febrero de 2022, indicando lo siguiente:

"(...) interpongo recurso de reposición contra el auto del 03 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmite la demanda con el fin de que se revoque y en su lugar se admita la demanda de nulidad en la forma en que fue presentada porque mis poderdantes no pretenden ninguna reparación, indemnización, ni pago alguno.

Acepte el poder para tramitar un proceso de nulidad y no para un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho porque el proceso de nulidad se interpone en cualquier tiempo y se trata de buscar que se declare la nulidad de un acto administrativo que convirtió la propiedad privada de los demandados en una vía publica para beneficiar a una sola persona Pedro Enrique Ruiz Torres es un acto arbitrario, ilegal e injusto, presuntamente para beneficio de la comunidad como lo dice el acto administrativo objeto del proceso." (Sic)

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se evidencia que el Despacho mediante auto del 19 de septiembre de 2019, imprimió al presente asunto el tramite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el articulo 138 del C.P.A.C.A al considerar que con la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado se genera un restablecimiento automático del derecho de los demandantes, contra el cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente mediante auto del 03 de febrero de 2022, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegará el poder debidamente conferido adecuándolo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e indicando cuales son los actos administrativos demandados, el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría, ajustar el acápite de pretensiones adecuándolo al medio de control señalado,

la estimación razonada de la cuantía y la acreditación de la notificación o envío de la demanda a la entidad demandada.

De lo expuesto y valorados los argumentos esgrimidos por la recurrente, concluimos que no hay lugar a reponer el auto del 03 de febrero de 2022 a través del cual se inadmitió la demanda, pues el presente proceso se está tramitando bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no como simple nulidad como lo manifiesta la parte demandante, en consecuencia, deberá dar cumplimiento al mismo so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de febrero de 2022, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez